

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 21 DE MAYO DE 2012

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
3/2012	<p>SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA promovida por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ)</p>	3 A 21
428/2010	<p>INCONFORMIDAD interpuesta por Impulsora Bahía, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la resolución de 23 de marzo de 2010 que declaró infundado el incidente de repetición del acto reclamado formado con motivo de la denuncia presentada por la quejosa</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS).</p>	21 A 41 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
21 DE MAYO DE 2012**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y dos ordinaria, celebrada el jueves diecisiete de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta, si no hay observaciones les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADA.**

Continúe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA 3/2012. PROMOVIDA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz, y conforme al Punto Resolutivo al que se dio lectura en la sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Como todos recordamos, iniciamos la discusión de este asunto en la ocasión anterior, bajo el encargo cumplido por la señora Ministra Luna Ramos del señor Ministro Cossío que se encontraba en el desempeño de una comisión oficial, se encuentra hoy aquí ya con nosotros y estamos estacionados en el Punto Sexto, las consideraciones y fundamentos, ya en los temas de fondo. ¿Alguna consideración señor Ministro Cossío?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Como usted lo acaba de mencionar, no estuve en la sesión del jueves por las razones que usted mismo explicó; en primerísimo lugar quiero dar las gracias a la señora Ministra Luna Ramos, que se hizo cargo del proyecto, y adicionalmente a la conducción que tuvo de la discusión y la defensa del mismo; estuve leyendo el acta de la sesión, encontré las intervenciones, algunas en principio están manifestadas en contra del proyecto, la aclaración que hizo la señora Ministra sobre la presentación extemporánea del propio recurso, creo que fue muy clarificadora y pues yo simplemente quisiera señalar que habiéndose discutido ya tan ampliamente y

habiendo visto las razones que dieron los señores Ministros en la discusión, pues yo sostendría el proyecto en sus términos y por supuesto también me pareció importante haber hecho esta aclaración entre sustitución y modificación de los criterios que creo que nos ayuda hasta en tanto salga la nueva Ley de Amparo y se establezca este sistema novedoso, entonces simplemente eso señor Presidente, para tomar posición en virtud de que no me encontraba aquí el jueves pasado. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Sigue a su consideración. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. También, como es de todos conocido, yo no estuve en las sesiones pasadas, agradezco el que se me haya permitido poder reponer el período de receso en el que me quedé en la Comisión, y al igual que el Ministro Cossío me permití leer con todo cuidado las versiones de las intervenciones y quisiera, aunque respeto la decisión ya tomada por este Pleno en relación al problema entre sustitución y modificación, quisiera de alguna manera deslindarme de la decisión tomada en este momento, aunque insisto, parto de la base de que es una decisión firme del Pleno, y quiero exponer brevísima qué es mi posición.

Tuvimos un precedente en la Sala, en donde explicamos respecto al nuevo texto constitucional lo que es sustitución en lugar de modificación, sin embargo no impacta, porque en aquel asunto lo que resolvimos fue una aclaración de jurisprudencia; consecuentemente siento que no hay problema, pero a mí me parece que tenemos un problema aquí precisamente por la omisión, debo decirlo claramente, del Legislador, que nos ha estado poniendo en esta tesitura de resolver situaciones porque no contamos con la nueva Ley de Amparo, el texto constitucional cambió expresamente, el 94 hablaba de modificación y el

Constituyente lo sustituyó por el término sustitución, y no dio mayores explicaciones, yo revisé de nueva cuenta todo el proceso legislativo constitucional y no tenemos ninguna explicación clara de por qué el cambio; el hecho es que sí lo cambio; pero lo somete como en gran parte del texto constitucional en esta materia, a las disposiciones de la ley, misma con la que no contamos. En mi opinión, se perdió la base constitucional de la modificación —que así expresamente lo señalaba— y se introdujo un nuevo concepto que es sustitución, el cual no podemos aplicar tampoco porque no existe la ley reglamentaria que establezca las reglas para ello.

Consecuentemente, yo vería tres posibilidades: Que las —digamos— solicitudes de sustitución de jurisprudencia se tramiten como modificación, que fue la decisión que se tomó.

También podría hacerse a la inversa, decir: La sustitución se equipara a la modificación y se le da trámite. Y una tercera —que creo que ante la falta de bases constitucionales para una y otra figura; es decir, base constitucional de la sustitución porque requiere de la ley reglamentaria y base constitucional para modificación porque se suprimió la figura— sería que los Tribunales Colegiados, en los casos en que se presentaran estos problemas en concreto, solicitaran, bien que ejerciéramos nuestra facultad de atracción o bien el ejercicio de nuestras facultades originarias para resolverlo. Simplemente, señor Presidente, en esto quiero establecer cuál es mi posición, dado que ya está votado, lo respeto, tal como lo votó el Pleno.

Ahora bien, respecto del fondo, revisé todas las intervenciones con gran cuidado y es un tema que de alguna manera hemos tenido en las Salas, aunque no lo hemos analizado puntualmente. Me voy a sumar a los señores Ministros que se posicionaron en el sentido de que debe ser si el recurso de revisión se presentó en tiempo y forma

conforme a los criterios que hemos fijado, creo que es el que debe prevalecer. Es el Tribunal Colegiado el que debe conocer de esto y en su caso determinar tanto respecto de su procedencia como de la decisión tomada en relación a la definición, de que la sentencia ha causado estado, que por las razones que sean, se analizaron o se mencionaron dos casos, éste y uno anterior en donde en realidad lo que había pasado es que se había perdido un expediente y no aparecía la constancia, no es imputable al justiciable y la ley establece claramente, efectivamente como lo han señalado aquí varios Ministros, un sistema recursal. Aquí el problema para mí es: ¿Le debemos imponer una carga adicional al justiciable para que tenga que interponer otro medio cuando la ley expresamente señala que el medio para impugnar la resolución es el recurso de revisión y lo hizo en tiempo y forma? Comparto el criterio de quienes han sostenido que en estos casos es el Tribunal Colegiado el que debe conocer del recurso de revisión y tomar las determinaciones que considere proceden en los casos concretos.

Por supuesto, el justiciable tendrá que definir su propia posición, ése es otro problema, pero en el criterio que se está definiendo en el Pleno, me sumaría a quienes se posicionaron en ese sentido. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Continúa a discusión. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy brevemente señor Presidente, yo entiendo el punto del Ministro Franco, el primero pues ya está votado, pero en el segundo, creo que eso —decía yo— es lo esclarecedor de la intervención de la señora Ministra el jueves pasado, frente a constancias estableció que el recurso había sido planteado extemporáneamente; entonces, creo que éste es el tema que a mí me lleva a sostener el mismo proyecto. Si se plantea extemporáneamente —y éste es el asunto que se está discutiendo

en este caso— no vería yo por qué razón tendríamos que modificar el propio criterio. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío Díaz.

Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, sí, quisiera, ya lo mencionó el señor Ministro Cossío en este momento, creo que están partiendo de una base equivocada, el recurso, como bien lo mencionó el señor Ministro Cossío, no se presentó de manera extemporánea, el recurso se presentó en tiempo y fue lo que les leí y si quieren con mucho gusto se los vuelvo a leer, perdón el recurso se presentó extemporáneo por la autoridad y tengo a la mano la reclamación del Tribunal Colegiado, les leo el cómputo, o sea, lo que sucedió fue esto: se dicta la sentencia, se notifica, se hace el cómputo del plazo que va del veintiocho de julio al diez de agosto de dos mil once, si se presentó en la oficina —fíjense— se vencía el plazo el diez de agosto de dos mil once. En consecuencia, si se presentó en la Oficina de Correos de Puerto Vallarta el once de agosto de dos mil once, quiere decir que se presentó un día después de vencido el plazo; quiere decir que fue extemporáneo, y el Tribunal Colegiado lo desechó por dos motivos: Se hizo de manera extemporánea y por eso procede desechar, y aún más, dice: Hay otra razón más, la otra razón fue que del análisis de las constancias se acreditó que el dieciséis de agosto de dos mil once, el juez de Distrito declaró que la sentencia ya había causado ejecutoria; entonces la declaración de ejecutoria fue posterior a que venció el plazo, posterior a que se presentó el recurso y finalmente, también debo de mencionarles otra cosa, no se trata del particular, se trata de la autoridad —la que está recurriendo— y la autoridad fue notificada de la sentencia por oficio, a partir de la notificación por oficio es que se le realiza el cómputo para determinar cuál es el plazo que tiene para promover el recurso de revisión, y cuando se

dicta el auto de ejecutoria con fecha dieciséis de agosto; es decir, cuando ya había pasado el plazo para que promovieran el recurso de revisión, este auto de ejecutoria también es notificado a la autoridad conforme al artículo 28 de la Ley de Amparo; es decir, a través del oficio correspondiente. Entonces, si la autoridad en el momento en que es notificada del auto de ejecutoria se percata de que ya la declararon ejecutoriada cuando está pendiente su recurso que él interpuso, que todavía no le han dicho si es extemporáneo o no, que ya estaba fuera de tiempo, en ese momento le empieza a contar el plazo para promover recurso de queja en contra del auto que está declarando ejecutoriada.

¿Por qué quieren que se resuelva el problema de determinar si estaba bien o mal declarada ejecutoriada en el recurso de revisión? Cuando el artículo 83 determina cuáles son los autos y las resoluciones impugnables en recurso de revisión, y nos dice de manera expresa: Son impugnables en el recurso de revisión estas y estas determinaciones, entre ellas, las sentencias que emiten los jueces de Distrito, pero los autos donde se declara ejecutoriada una sentencia, no es reclamable en revisión.

El artículo 83 no las establece, y por tanto, entran dentro de la posibilidad de impugnación del artículo 95, fracción VI, y si se les notifica además por oficio que se está declarando ejecutoriada la sentencia, a partir de ese momento les cuenta el plazo para la promoción del recurso de queja correspondiente, no se está negando acceso a la justicia, hay el sistema recursal procedente para impugnar tanto la sentencia como el auto que la declara ejecutoriada, habría denegación de justicia, habría algún problema de que no se les está dando el acceso respectivo, si es que no se les notificara, y además que no hubiera un recurso establecido para eso, pero la Ley de Amparo establece de manera específica, tanto el recurso de revisión para la sentencia como el recurso de queja para cualquier auto que se dicta como éste, el auto en el que se

declara ejecutoriada, que además se les notifica a las autoridades por oficio, y es a partir de esa notificación cuando la Ley de Amparo establece que al día siguiente empezará a contar el plazo para los recursos que resulten procedentes.

Yo no veo dónde está la denegación de justicia; se había partido de las intervenciones de la ocasión anterior y veo que se vuelve a incurrir en la misma situación ahora en la participación del señor Ministro Franco González Salas en que es injusto porque el recurso está presentado en tiempo; no, el recurso nunca estuvo presentado en tiempo.

El recurso se presentó un día después de que había fenecido el plazo, y esa fue otra de las razones por las que se desechó el recurso de revisión, pero al final de cuentas, lo cierto es que aun cuando se hubiera presentado en tiempo, tenía la posibilidad la autoridad de recurrirlo. ¿Cómo? A través del recurso de queja que se establece en el artículo 95, fracción VI. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Esto ya lo habíamos discutido en la sesión anterior. El punto es que bien o mal, de manera accesoria o principal, el Tribunal Colegiado aplica la jurisprudencia que ahora solicita modificar, que ése es el tema que comentamos la vez pasada.

Yo creo que la circunstancia de si debe modificarse o no el criterio jurisprudencial, no puede depender de las particularidades del caso concreto de donde deriva la solicitud, porque aquí se dice: No, es que no se debe modificar porque el recurso fue extemporáneo. Bueno, ésa es una de las razones que dio el Colegiado, pero también señaló que ya existía un auto que había declarado

ejecutoriada la sentencia, aplicó la jurisprudencia que ahora solicita modificar, y en esa medida fue lo que comentábamos desde la sesión del pasado jueves, que habría lugar a analizarlo, no con las particularidades del caso concreto, sino si es conveniente que ese criterio subsista. ¿Para qué casos? Bueno para los casos en los que el recurso se hubiera interpuesto en tiempo; el caso del que deriva la modificación -ya lo había dicho la Ministra en la sesión anterior, y hoy nos vuelve a insistir- ya todos estamos conscientes de que fue extemporáneo, y esa fue, digamos, la primera razón que invocó el Tribunal.

Sin embargo, insisto, en una segunda razón dice: Además ya hay un auto que declaró ejecutoriada la sentencia y con base en esta jurisprudencia también determina que debió haberse impugnado el auto que declaró ejecutoriada la sentencia para poder hacer procedente en su caso la revisión.

Entonces, creo que no podría depender la modificación o no de las particularidades del caso concreto, sino que la aplicación de la jurisprudencia es un requisito de procedencia para la modificación, a lo mejor estamos en un punto en donde se diga: Pues es que no procede la modificación, porque aplicaste mal esta tesis en el caso concreto, porque había una causa diversa para que no se admitiera el recurso, que fue que es extemporáneo, y con eso ya hubiera sido suficiente, pero como sí se aplicó la jurisprudencia, creo que estamos en posibilidad de analizar si es procedente su modificación o no. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estoy de acuerdo con lo que dice el Ministro Pardo, desde luego, creo que es importante que se determine la variante que hemos estado analizando; en principio estoy de acuerdo en que la revisión, si ya se interpone después de

que se determinó que era ejecutoriada la sentencia, desde luego esta es la hipótesis que se señala aquí, pero aquí estamos hablando de que una revisión que se interpuso en tiempo, se quede luego ya desechada, porque la tesis dice: “REVISIÓN. RECURSO DE. NO PROCEDE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA”. Precisamente en contra de una sentencia ejecutoriada, y se interpone después la revisión, desde luego que no procede el recurso de revisión. Aquí de lo que se trata es de determinar un caso diverso o colateral en el que la revisión se interpone, no después de que se declaró ejecutoriada la sentencia, sino antes, si se interpone la revisión antes de que se declare ejecutoriada la sentencia, se interpuso en tiempo y el quejoso está esperando que se le resuelva y con base en esta tesis, que para mí no es exactamente el caso, pero valdría la pena que se aplicara o se verificara una circunstancia distinta, posible además, se le desecha su recurso y le dice: No, ya te desecho tu recurso, si lo interpusiste en tiempo, lo interpusiste antes de que se declarara ejecutoriada la sentencia, pero ahora te tienes que ir a la queja en contra del auto que te declaró ejecutoriada la sentencia. Pues si yo interpuso mi recurso en el momento, en el tiempo, por qué me lo vas a desechas.

Entonces, pienso que la modificación de la jurisprudencia procede precisamente para poder introducir esta posibilidad, esta variante, insisto, en principio estoy de acuerdo cuando sucede, como lo dice expresamente la tesis, pero creo que es muy importante para que no suceda lo que pasó con este Tribunal Colegiado, que a pesar de que la revisión estaba o podía haber estado en tiempo, se haya desechado el recurso y obligado al recurrente a acudir al recurso de queja.

Yo por eso considero que sí es importante que se haga la modificación, que se introduzca esta variante y que se pueda

establecer un supuesto legal que también está relacionado y es posible que suceda en la práctica diaria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Sí, la insistencia de que el recurso estaba presentado en tiempo era justamente para rebatir el argumento que habían dado para poder decir que debía modificarse que porque era injusto que un recurso presentado en tiempo fuera desechado; entonces, ahí se les demostró que nunca estuvo presentado en tiempo, pero vamos a hacer a un lado el problema de la extemporaneidad; lo único que queda es: Se aplicó la tesis que dice: “REVISIÓN. RECURSO DE. NO PROCEDE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA”. Esto es totalmente cierto, la razón de que una sentencia sea declarada ejecutoriada, es que adquiere firmeza, y desde el momento en que adquiere firmeza, quiere decir que ya no es susceptible de modificación. Ahora, el problema que se presenta aquí es, dicen, es que se le deja en estado de indefensión; no, no se le deja en estado de indefensión, el auto de ejecutoria es perfectamente impugnabile, y hay el recurso idóneo para poderla impugnar.

Si en un momento dado se desechó el recurso de revisión, pero se interpuso en tiempo el recurso de queja, y el recurso de queja resulta fundado, aunque se haya desechado el recurso de revisión, se entrará al análisis de la revisión una vez que resulte fundada la queja, porque queremos que en el recurso de revisión, que no es procedente respecto del auto de ejecutoria, se analice una situación que no corresponde a ese recurso, cuando la Ley de Amparo establece la posibilidad de impugnar ese otro acto, ¿a través de qué? Del recurso de queja, nadie queda en estado de indefensión, que si lo presentó en tiempo, no lo presentó en tiempo, es motivo del fondo; pero eso ya será para determinar si efectivamente se va

a entrar o no al análisis del recurso de revisión, pero lo que tienen que hacer es levantar el obstáculo de que en un momento dado, ya se declaró ejecutoriada la sentencia. La tesis en mi opinión, no amerita modificación, es correcta, una sentencia ejecutoriada no es motivo de un recurso de revisión, así de sencillo.

Ahora, se ejecutorió indebidamente, pues en el momento en que se notifican del auto en que fue ejecutoriada, se impugna por la parte a la que le resulta afectable, sea particular, sea autoridad, en el momento en que se imponga del dictado de esta resolución, pues la combate. Si el recurso ya se había desechado –el de revisión– pues irá para atrás con motivo de la queja, ¿por qué? Porque ya se analizará si estaba o no en tiempo para efectos de su revisión y análisis; pero no querramos modificar una resolución para determinar si era o no correcta la declaración de ejecutoria cuando no es el recurso idóneo para poder analizarla. El artículo 83 dice muy claramente cuáles son las resoluciones y los autos que son impugnables en revisión, y en ellos no está comprendido este tipo de actos. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted. Señor Ministro Aguilar, luego el Ministro Franco y posteriormente el Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Pienso que si se estableciera lo que estamos proponiendo algunos, sería muy fácil para los Tribunales Colegiados resolverlo de esta manera, a la hora en que la resolución de la revisión se establezca el punto del Considerando relativo a la procedencia del recurso, se diría que el recurso es procedente, que se interpuso en tiempo, que se interpuso con todos los requisitos y por la parte correspondiente; y simple y sencillamente con base en la jurisprudencia que se modifique ahora, se diría: Sin que obste para ello el que se hubiera emitido una resolución de declarar ejecutoriada, ya que esta se hizo

o se pronunció con posterioridad a que se había interpuesto el recurso, y con eso se continúa adelante con el recurso de revisión, sin que se obligue al recurrente a que primero se le deseche su recurso, a que se vaya al recurso de queja, y que luego vuelva otra vez hacer procedente el recurso.

Tan fácil como establecer en el Considerando relativo, que no obsta, no es obstáculo para la procedencia del recurso de revisión, ya que el auto que la declaró ejecutoriada es posterior, y por lo tanto, no tiene ningún sentido impedir la procedencia del recurso de revisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Yo no quisiera dar la impresión como lo señaló la Ministra de que no entendí su posición, sí la entendí, lo que pasa es que no la comparto. Yo de lo que pude leer, y de lo que pude intelegir de las intervenciones, me quedó claro cuáles eran las posiciones; sin embargo, parto de que la discusión se centró en que habiéndose planteado ya el problema, lo que había que revisar era el criterio general al que nos hemos referido. Si el recurso es extemporáneo, el recuso de revisión, el Colegiado tendrá que desecharlo, es una determinación del Colegiado, y si no se interpuso el recurso de queja, ese justiciable se quedará sin recurso alguno, si no se interpuso en tiempo y forma.

Yo partí del supuesto que acaban de explicitar los señores Ministros, entiendo el Ministro Aguilar y también el Ministro Jorge Mario Pardo, en el sentido de que lo que estamos dilucidando es el criterio bajo un supuesto, que en un caso concreto por alguna razón un justiciable interpuso en tiempo y forma su recurso de revisión y por alguna razón el juez determinó que había causado ejecutoria la determinación, si en ese caso concreto el justiciable tiene que necesariamente interponer el recurso de queja o si basta con que

haya interpuesto el recurso de revisión en tiempo y forma —que insisto— es el recurso natural para impugnar una resolución, ésa es mi opinión, el sistema recursal que tenemos en la Ley de Amparo.

Si es así como yo lo veo, es por lo que yo concluyo en este caso, independientemente del caso concreto al que se ha referido la Ministra, y que si fue extemporáneo se tendrá que desechar por esa razón, en el otro caso en que realmente se interpuso en tiempo y forma el recurso de revisión yo coincido con los Ministros que consideran que hay que estar al recurso de revisión. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Yo comparto el sentido del proyecto de que esta jurisprudencia no se debe modificar, parto para ello de la base de que debemos de tomar en cuenta cuál es la trascendencia del auto del juez de Distrito que declara ejecutoriada la sentencia de primer grado, no es un acuerdo de mero trámite, es un auténtico cambio de situación jurídica, lo que era una sentencia recurrible de pronto es ejecutoriada, es título ejecutable que genera una nueva situación jurídica para las partes.

La ley establece un recurso expreso para impugnar decisiones equivocadas de los jueces de Distrito después de concluido el juicio, pero es muy importante ver que en el recurso de queja que en el caso procede la competencia para sustanciarlo y resolverlo es del propio juez ¿Por qué el Tribunal que tiene el conocimiento de la revisión se mete a una jurisdicción que no es la propia para revisar un auto que no puede formar parte del recurso de revisión? Aquí hay hasta una causa de responsabilidad oficial que establece el artículo, si mal no recuerdo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dice: Inmiscuirse en jurisdicciones que no le correspondan.

Pero no me interesa tanto el tema de responsabilidad, sino de la tutela, de la protección que da la ley al ejercicio de las respectivas jurisdicciones, el juez ejerce una jurisdicción que le toca y decide que su sentencia ha causado ejecutoria. Esto modifica la situación jurídica derivada de la sentencia antes de esta declaración y el valladar que ahora se interpone para el conocimiento y resolución de la revisión, tiene que impugnarse directamente ante el juez con el recurso de queja.

Es muy práctica la solución ¡Claro! Pero la técnica jurídica la estamos haciendo a un lado totalmente, la ley es clara, no hay indefensión como lo ha dicho la señora Ministra Luna Ramos, podrá haber falta de habilidad de los abogados o de las autoridades que desconociendo estos temas o por torpeza o negligencia no hacen valer el recurso de queja para que se dé la situación que ahora se nos plantea.

Yo coincido en esto con lo que ha dicho la señora Ministra Luna Ramos, no se puede absorber en revisión un tema que es exclusivo del recurso de queja y que es también de la competencia exclusiva del juez de Distrito, al menos en primera instancia porque hay casos en los cuales procede la requeja ante el superior.

Entonces, aquí privamos de una instancia. Estamos viendo el interés de una sola de las partes, la que hizo valer el recurso, pero cada decisión configura estancos procesales y situaciones jurídicas para todas las partes. El que obtuvo un beneficio con el auto que declaró ejecutoriada la sentencia, se le priva de él de manera olímpica, sin darle participación alguna y no sucedería lo mismo en el recurso de queja que se le tiene que notificar. Puede haber errores de un día inhábil o un día hábil, que no trabajó el juzgado y que luego el órgano que conoce de la revisión no lo sabe, y entonces, le puede parecer que estuvo en tiempo lo que no está, o

que está fuera de término, eso es otra cosa, si es la revisión. Pero creo que la tesis es correcta o responde a técnica jurídica de estricto derecho, desde luego, pero no causa estado de indefensión y sí da claridad.

Ahora vamos a decir, a veces los Tribunales pueden reconsiderar, y a veces no, o siempre que se declare ejecutoriada una sentencia y se interponga revisión el Tribunal va a revisar de oficio una actuación del Juez de primer grado fuera del tema propio de la revisión. No estoy de acuerdo con esta posición, sí con el proyecto que declara que no ha lugar a modificar esta jurisprudencia. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

Antes de darle la palabra al Ministro Valls que la ha solicitado, si me permite, aprovechando la oportunidad de las expresiones del Ministro Ortiz Mayagoitia, porque las comparto totalmente y comparto lo que ha venido diciendo la señora Ministra Luna Ramos, estoy de acuerdo con el proyecto. Es –entiendo– plausible el ejercicio que hemos venido haciendo respecto a darle eficiencia al trámite de los recursos, pero creo que el valladar de la técnica es muy difícil de remontar. Quería hacer estas manifestaciones. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente.

Independientemente de que en el caso que estamos analizando, el recurso de revisión se haya interpuesto o no en tiempo, la vía correcta para impugnar –como ya lo dijo la Ministra Luna Ramos– las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito después de fallado el juicio de amparo en primera instancia, de conformidad con

la fracción VI, del artículo 95 de la Ley de Amparo, es la queja, tal como el propio Tribunal solicitante en esta sustitución de jurisprudencia o modificación lo señaló al calificar como ineficaces los argumentos hechos valer por la parte recurrente, al resolver el Recurso de Reclamación 27/2011; por lo tanto, estando de acuerdo con el proyecto, también coincido con lo dicho por los señores Ministros Luna Ramos, Ortiz Mayagoitia, y ahora el Presidente Silva Meza. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sólo para terminar. No puedo estar de acuerdo con esto, porque parece ser que lo que se está intentando es que al quejoso se le impida la eficaz defensa en contra de una sentencia. Interpuso su recurso en tiempo y está esperando en consecuencia que se le resuelva su recurso de revisión. El juez indebidamente emite una declaratoria de sentencia ejecutoriada y entonces, obligan al quejoso, y como decía el Ministro Ortiz Mayagoitia: si tienen la habilidad sus abogados para interponer un recurso de queja en contra de ese auto, no obstante que su recurso de revisión estuvo interpuesto exactamente en los términos de ley. Parece entonces, que se está buscando una mayor carga procesal y dificultad para poder combatir una sentencia que se combatió exactamente en tiempo. Imagino al quejoso con su abogado diciendo: Pero si interpusimos el recurso en tiempo ¿Por qué nos lo desechan? ¡Ah! pues ahora tenemos que irnos a la queja porque resulta que el juez dictó esto ¿Por qué va a estudiar el Tribunal Colegiado la procedencia del recurso? Pues porque la procedencia del recurso la tiene que estudiar de cualquier manera el Tribunal Colegiado y tendrá que revisar si el recurso está en tiempo y si se interpuso correctamente, y si hay un auto que declaró ejecutoriada la sentencia con posterioridad a la interposición del

recurso, simple y sencillamente tiene que decir que eso no es un obstáculo para que continúe.

Aquí parece que la finalidad es que con todo el rigor de la ley se busca ponerle dificultades al quejoso o al recurrente para que pueda acudir a una revisión que interpuso correctamente, que la interpuso en tiempo y que el juez fue el que introdujo una equivocación, hay una cosa que le resulta contraproducente, tiene que interponer otro recurso como es el de queja, y resulta que el perjudicado es el recurrente, el que sea, particular o autoridad o el que sea, por qué, porque como cuando se declara ejecutoriada la sentencia, se tiene que ir al recurso de queja, pareciera que hay que cerrar los ojos a que el recurso se interpuso en tiempo, se hizo correctamente y entonces se obliga a una mayor carga procesal, a quien así lo hizo, haber si con la habilidad de los litigantes pueden hacerlo correctamente, no obstante que están esperando con toda legitimidad que se le resuelva su recurso que está interpuesto con todas las de la ley, literalmente. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, qué amable.

Yo no puedo aceptar, con todo respeto, y por esta extraña ocasión, las afirmaciones del señor Ministro Aguilar Morales; él dice que está en tiempo, sostengo que está a destiempo, un día después, y esto no es *dura lex*, es simplemente la contabilidad de los plazos. Entonces, admitir el recurso sería tanto como decir: En cualquier tiempo se admitirá el recurso.

Por otra parte, si lo procedente es queja, por qué vamos a admitir revisión, equivale a decir: En cualquier tiempo, cualquier recurso. ¿Cuál fue la resolución? La del auto que declaró ejecutoriada la

sentencia, y este no se combate por revisión, admitirlo como medio para combatir ese auto; es decir, en cualquier tipo de resoluciones.

Entonces, para mí son demasiados “cualquieres”, yo creo que lo procedente es queja y que el proyecto es correcto, con todo respeto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro.

Creo que está suficientemente discutido el tema, vamos a tomar una votación, y la votación es simple y llanamente si se está de acuerdo o no con la propuesta del proyecto, de considerar que es procedente pero infundada la solicitud de sustitución de jurisprudencia.

Señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También, con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Por la modificación, en contra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en que es procedente pero infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESE RESULTADO, HAY DECISIÓN EN LA SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA 3/2012.

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

INCONFORMIDAD 428/2010. INTERPUESTA POR IMPULSORA BAHÍA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES FUNDADA LA INCONFORMIDAD 428/2010, A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. QUEDA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN EMITIDA EL CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

TERCERO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DEL CONSIDERANDO SEXTO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero, por favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente.

Señora y señores Ministros, en el proyecto de resolución que se somete a su consideración, se propone por una parte declarar fundada la presente inconformidad porque se considera que sí existió repetición del acto reclamado, pero por otra parte, consideramos que no hubo mala fe por parte de la autoridad y no procede la sanción correspondiente.

Lo anterior porque del análisis comparativo de los oficios de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, que originó la concesión del amparo, y del diverso de veintinueve de enero del año dos mil diez, que con motivo de la presente inconformidad, se advierte que en el primero de los citados, la autoridad responsable requirió información y documentación al contribuyente Impulsora Bahía, Sociedad Anónima de Capital Variable, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones a que está afecto como sujeto obligado en materia de aportaciones de seguridad social, dentro del régimen del Seguro Social, que comprende los conceptos de riesgo de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guardería, prestaciones sociales, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y esto es, con relación al período de ejecución de la obra, esto es con relación al período de ejecución de la obra de construcción que se ubica en Avenida Costera Miguel Alemán número 121, Plaza Quebec y Avenida Puente del Morro, del Fraccionamiento Magallanes en Acapulco Guerrero, del primero de julio al primero de diciembre del año dos mil tres, del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil cuatro y del primero de enero al treinta y uno de abril del año dos mil cinco. Mientras que en el primero de los oficios mencionados consta que la autoridad responsable solicitó informes y documentos al contribuyente, Impulsora Bahía, Sociedad Anónima de Capital Variable, respecto de la misma obra en construcción que hemos citado con antelación, a fin de comprobar el cumplimiento de obligaciones en materia de aportaciones de seguridad social, dentro del régimen obligatorio del Seguro Social, que comprenden los seguros de riesgo de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, guardería y prestaciones sociales, con relación al período de ejecución de la obra en construcción del primero de julio al treinta y uno de diciembre del año dos mil tres, del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil cuatro y del primero de enero al treinta y uno de abril del año dos

mil cinco; en consecuencia, si bien en cuanto a su estructura de redacción difieren y se citan mayores fundamentos, el oficio de veintinueve de enero del año dos mil diez, esencialmente contiene igual sentido de afectación y por el mismo motivo o causa eficiente que el acto reclamado, pues de la emisión de este último no se advierte que se apoyara en hechos diferentes, como se dijo en la sentencia de amparo, condicionante ésta a la que estaba constreñida la autoridad si era su propósito emitir nuevamente su acto; no obstante lo expuesto, aun cuando en la especie se tiene por acreditada la repetición del acto reclamado, denunciado por la quejosa, se propone eximir a la autoridad responsable de la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional pues se estima que lo considerado por la autoridad responsable, parte de una inexacta interpretación de los efectos concesorios del amparo, pues si bien dejó sin efectos el oficio reclamado, desde nuestra óptica, erró su actuar al emitir su nueva determinación con fundamentos diversos y motivación distinta, pues omitió considerar que para poder revisar nuevamente el período comprendido del primero de julio al treinta y uno de diciembre del año dos mil tres, del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil cuatro y del primero de enero al treinta de abril del año dos mil cinco, era necesario que se comprobaran hechos diferentes, cuestión que no sucedió. Ello es así, pues si bien las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora son discrecionales, su ejercicio está reglado por las leyes que las rigen, y una vez ejercida esa atribución están en aptitud de revisar, fiscalizar, verificar, comprobar, corroborar o confirmar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones del gobernado visitado, emitiendo al final de la visita la resolución que considere conducente, favorable al particular o liquidatoria de algún crédito fiscal. Sin embargo, ello no hace suponer que al emitir el oficio motivo de la denuncia de repetición del acto reclamado, la autoridad haya actuado de mala fe, o una actitud contumaz de la citada autoridad, sino que en todo caso

indica un indebido cumplimiento de acuerdo con los lineamientos contenidos en la ejecutoria de amparo, ante lo cual se estima desde nuestra óptica personal, excusable la imposición de las medidas a que se refiere la fracción XVI, del artículo 107 constitucional.

En este orden de ideas en el proyecto que se está sometiendo a su consideración se propone, aun cuando existe repetición del acto reclamado eximir de sancionar a la autoridad responsable; sin embargo, también quiero hacer de su conocimiento que por otra parte, cabe señalar que de los antecedentes de la presente inconformidad se advierte que el veintitrés de marzo del año dos mil diez, el juez Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero resolvió infundado el incidente de repetición del acto reclamado, sentencia que fue notificada a la autoridad responsable, titular de la Subdelegación de Acapulco, por oficio 0059 de fecha diecinueve de abril del mismo año, y asimismo se hace de su conocimiento que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito pronunció sentencia el cinco de noviembre del citado año en la que declaró fundada la inconformidad sin que de las constancias se advierta que esa resolución hubiera sido notificada por oficio a las autoridades responsables en términos del artículo 28, fracción I, de la Ley de Amparo, y por lo tanto, la citada autoridad no ha sido notificada ni ha sido requerida para el cumplimiento de la sentencia de amparo.

A la presente se adjunta para dárselas a ustedes, en su oportunidad, las copias de las constancias de notificación del juez y del Tribunal Colegiado.

Esta es una nota informativa que se agrega a la nota de presentación, y también agradecer al señor Ministro Presidente que esta inconformidad fue listada a solicitud de la Primera Sala a la brevedad posible, en razón de que ya había estado listada en Pleno, después fue a la Sala y se devolvió al Tribunal Pleno para

ser vista en esta sesión. Gracias señor Presidente. Está a su consideración esta inconformidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra.

En principio y de acuerdo con la estructura del proyecto, someto a su consideración los temas formales alojados en el Considerando Primero, competencia; y en el Segundo que hace referencia a las Consideraciones que se califican como previas. Si hay alguna observación lo consulto, si no hay, seguimos con los temas de fondo que son los Considerandos Tercero, Cuarto y Sexto, ahí hay un error en la mecanografía habla del Sexto, no hay Quinto, se corrige no hay ningún problema.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y otras cuestiones menores que también le habré de pasar a la señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias señor Presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío ¡Ah! Perdón, Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Presidente, nada más con eso; yo le había mandado a la señora Ministra algunas observaciones a través de su secretaria, como no estaba presente, se suponía que yo me iba a encargar de su asunto y se las entregamos personalmente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Entonces nada más pedirle de favor que si las tomaban en cuenta, en esta parte del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: ¡Cómo no!, gracias, y gracias Ministra por haberse hecho cargo del proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío adelante.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

Como decía la señora Ministra, este proyecto se vio en la Sala primero, después vino al Pleno, luego regresó, en fin, ha tenido ahí alguna ruta ya recorrida, la razón por la cual pedimos que se viniera al Pleno es por el cambio que se dio con la reforma de junio del año pasado al artículo 107, en particular a su fracción XVI, en cuanto a qué elementos se tienen que actualizar para que se dé esta situación del cumplimiento, y éste realmente es un tema que creo que es de importancia discutirlo, como varios de los asuntos de inejecución que se van a ver en esta lista que tenemos preparada.

Yo estoy, lo manifesté con mucho respeto, desde luego en la Sala, estoy en contra del proyecto, porque sí me parece que se da una condición pues a mi juicio clara de repetición del acto y de un incumplimiento, pues yo diría —también, con mucho respeto— grave de esta autoridad, por qué razón; se hace un primer requerimiento por el Subdelegado del Seguro Social en Acapulco, le requiere a esta empresa una cierta información relacionada con una cierta obra, se promueve un juicio de amparo, este juicio de amparo se otorga, y se otorga específicamente en una sentencia de enero de dos mil nueve, para que no se tome en cuenta, respecto del mismo contribuyente cierto tipo de información, y esto me parece que queda muy claramente definido, y posteriormente esta autoridad, deja insubsistente ese acto reclamado y sin embargo con posterioridad requiere nuevamente la misma información a esta empresa quejosa. La empresa denuncia la repetición de acto

reclamado y el juez de Distrito la declara fundada y nos la envía a nosotros.

En este sentido, creo que sí se da esta clara —insisto— reiteración a lo establecido en la misma sentencia de amparo. La señora Ministra —y creo que aquí con mucho cuidado, reconoce que efectivamente se dio esta condición— pero sin embargo, introduce un segundo elemento, que es el de si esta actuación de haber requerido por los mismos hechos, es o no es dolosa, en términos del artículo 107 fracción XVI, segundo párrafo.

Como ustedes recuerdan, dice a partir de su reforma, vigente a partir del cuatro de octubre de este año: “Si concedido el amparo, se repite el acto reclamado, la Suprema Corte, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley, procederá a separar de su cargo al titular de la responsable y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiere actuado dolosamente y deje sin efecto el acto repetido antes de que sea remitida la resolución a la Suprema Corte de Justicia”. Esta resolución no se ha dejado sin efectos, se dejaron sin efectos las anteriores, ésta no se dejó sin efecto y los hechos por los cuales se requirió, se amparó, se requirió, se determinó la repetición —a mi juicio— son exactamente los mismos; consecuentemente, como está ahí, nos genera una situación doble, creo que sí hay, en cuanto al análisis concreto de los hechos, una actuación dolosa o una actuación repetida en términos de una sentencia de amparo, que me parece es bastante clara y adicionalmente, no se ha dejado sin efecto esta resolución hasta antes del momento en que se emitiera esta resolución.

Consecuentemente señor Presidente, coincido con el proyecto en que sí se dio la repetición, pero también coincido en que estamos ante un caso de un incumplimiento de una sentencia de amparo, en este caso, con la modalidad de repetición y como lo establece el

orden jurídico, hay que aplicar las sanciones correspondientes. Gracias señor Presidente.

A usted señor Ministro Cossío Díaz.

Señor Ministro Luis María Aguilar, luego el Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente, también estoy absolutamente en contra de la propuesta, como bien menciona el Ministro Cossío, en la Constitución están muy claras las causas por las cuales se puede considerar que no hay una repetición del acto sancionable. Aquí desde luego que lo hay, se repite el acto reclamado, inclusive, para efectos de este amparo, por segunda ocasión, pero para efectos prácticos reales, por tercera ocasión —porque había habido primero un juicio que sobreseyó— sabía perfectamente cuáles eran las condiciones; es más, aun en el proyecto se propone señalar, pareciera que estuviera justificada la repetición del acto, si se hubiesen hecho consideraciones diversas. En realidad tampoco comparto esa consideración porque ahí, se estaría partiendo de una condición que no expuso el juez para conceder el amparo, simplemente al hacer el análisis y para estudiar si procedía o no conceder el amparo, evaluó si se trataba de nuevas razones, de aquellas primeras del juicio que sobreseyó, no condicionó el cumplimiento del amparo ni siquiera a esto.

Luego, por otra parte, señalar que hubo una confusión y que interpretó mal el cumplimiento de la sentencia, en primer lugar es un razonamiento bastante subjetivo, para saber si realmente están en esas condiciones, porque objetivamente no se advierte ello, simplemente volvieron a emitir una orden, en los mismos términos, en contra de las mismas condiciones —digamos— el mismo acto, el mismo período, los mismos impuestos, todo exactamente igual y no veo dónde pudiera estar la confusión; además, sostener un criterio

así podría llevarnos en múltiples casos a establecer que se trata siempre de una indebida ejecución de la sentencia y no de la repetición de un acto reclamado.

Aquí no se trata de la indebida ejecución del acto, se trata desde luego, de la repetición del acto, en el que se le había señalado expresamente que ese acto se anulaba por las razones que fueran y se anuló sin condicionarlo siquiera, y por otro lado, la condición que establece la Constitución y que nosotros en la Segunda Sala así votamos, de que si la resolución que repite el acto se hubiese revocado con anterioridad a que viniera el asunto a la Corte, no que se presentara, sino viniera el asunto a la Corte, tampoco se da, y tan no se da que el proyecto propone que se le devuelva para que anulen el acto, pues con eso no va a haber nunca repeticiones de acto, siempre va a proceder que se resuelva: Devuélvase al juez de Distrito para que requiera que se deje sin efecto el acto repetitivo, o sea, en contra de lo que la hipótesis o supuesto que señala la Constitución.

Para mí, desde luego que hay repetición del acto, conscientemente se ve muy claramente que hay una insistencia en hacer lo que se está haciendo respecto de esta empresa a la cual se le concedió el amparo, y por lo tanto, debe proceder la sanción que establece la Constitución para estos casos. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Permítaseme primero hacer una breve referencia a cómo se da esto.

Por escrito que presentó el doce de febrero de dos mil diez ante la Oficialía de Partes del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de

Guerrero, con residencia en Acapulco, la actora en esta Inconformidad 428/2010, Impulsora Bahía, denunció la repetición del acto reclamado por parte de la autoridad responsable, Subdelegación de Acapulco del IMSS.

Por auto de quince de febrero de dos mil diez, la juez federal tuvo por realizada la denuncia referida, y mediante resolución de veintitrés de marzo de ese año, determinó declarar infundado el incidente de repetición del acto reclamado.

En contra de esto, la parte quejosa interpuso la inconformidad mediante escrito presentado el cinco de abril de dos mil diez ante la Oficialía de Partes del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, en Acapulco, y por acuerdo de seis de abril de dos mil diez, la juez tuvo por interpuesta la inconformidad y ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito en turno para su substanciación, y por cuestión de turno, correspondió conocer de esta inconformidad al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este Vigésimo Primer Circuito, quien por auto de Presidencia de dieciséis de abril de dos mil diez la admitió a trámite y la registró con el número 9/2010; posteriormente en sesión de cinco de noviembre de ese año la declaró fundada y ordenó remitir los autos a esta Suprema Corte por considerar que se actualizaba la repetición del acto reclamado.

En consecuencia, en esta inconformidad, estimo que ya no debe analizarse si hubo o no repetición del acto reclamado; eso ya lo determinó el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, como antes lo señalé.

Nuestro papel —el de la Suprema Corte— debe limitarse a determinar si procede separar de su cargo a la autoridad responsable, o en su defecto, establecer que no es procedente, al

advertir que dicha autoridad —la que incurrió en repetición del acto reclamado— no actuó dolosamente o que dejó sin efectos el acto repetido antes de que se emita la resolución correspondiente.

En mi opinión, no está justificado el hecho de que la autoridad responsable haya repetido el acto reclamado desde ningún punto de vista consistente, como lo repitió en un oficio mediante el cual se ordenó revisar el cumplimiento de las obligaciones a que la quejosa se encuentra sujeta en materia de aportaciones a la seguridad social por cierto período, emitiendo un nuevo oficio, pretendiendo revisar lo mismo y por el mismo período, pese a que la concesión del amparo se sustentó en el hecho de que a través del acto reclamado se pretendía revisar un período previamente establecido. Estimo pues que en el caso debe aplicarse a la autoridad responsable la sanción prevista en los artículos 108 de la Ley de Amparo y 107, fracción XVI, de la Constitución Federal. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Un poco en la misma línea de los señores Ministros que han intervenido en el uso de la palabra. Lo que sucede es esto: Hay una obra en la Costera Miguel Alemán en la que le emiten en dos mil cuatro un oficio por la autoridad del Seguro Social diciéndole que tendría que pagar cuotas obrero-patronales cuyo cobro es por la vía económico coactiva, cuotas obrero patronales por la construcción respecto de diversos trabajadores.

Entonces, este oficio es impugnado en su momento y obtienen una declaratoria, bueno, primero está sobreseído pero se emitió una decisión por parte de la autoridad fiscalizadora para que se revisara un período determinado a esa persona moral y respecto de

determinadas contribuciones; entonces, resulta que en dos mil ocho, le vuelven a emitir un oficio muy similar precisamente para revisar mismo período, mismas contribuciones y de la misma obra; entonces, en contra de esto acude al juicio de amparo, logra acreditar que en dos mil cuatro le habían hecho efectivamente el mismo requerimiento, que esto había sido impugnado en su momento -creo que esto se había sobreseído como lo había señalado el Ministro Aguilar- y entonces obtiene la concesión del amparo, justamente porque el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación determina que solamente es dable emitir la facultad fiscalizadora para otra orden de visita o para otro requerimiento de información, solamente cuando los hechos son distintos, pero si los hechos no son distintos, no se puede revisar nuevamente mismo período, mismos impuestos y mismo particular.

Entonces, con base en esto le conceden el amparo, ya concedido el amparo el juez de Distrito una vez ejecutoriada la sentencia le requiere el cumplimiento a la autoridad correspondiente, y una vez que le requiere el cumplimiento a la autoridad correspondiente, se declara ejecutoriada, informa, pero el caso es de que tiempo después en dos mil diez, vuelve a emitir otro acto, dice: Dejo sin efectos éste. ¿Cuál? el de dos mil ocho, pero en dos mil diez, vuelve a emitir un acto muy similar, vuelve otra vez a pedir que le revisen mismo período, mismas contribuciones, al mismo quejoso, por la misma obra; entonces, en contra de esto, el particular denuncia repetición de acto reclamado; en la denuncia de repetición de acto reclamado que se tramita ante el juez de Distrito, el juez de Distrito declara infundada la repetición del acto reclamado, y esto es importante por la segunda propuesta que está haciendo la señora Ministra, declara infundada la repetición de acto reclamado; entonces, la parte quejosa se inconforma y promueve ante el Tribunal Colegiado, porque tiene facultad delegada de nosotros, la inconformidad del artículo 108 de la Ley de Amparo, el Tribunal

Colegiado resuelve el problema y determina: Sí hay repetición de acto reclamado. Debo decir las razones por las cuales la juez de Distrito determinó que no había repetición de acto reclamado, es porque ella consideró que en un momento dado le había concedido el amparo por falta de fundamentación y motivación, y que en esa tesitura la autoridad pudo haber entendido que estaba en aptitud de emitir un acto diferente fundándolo y motivándolo adecuadamente, pero en realidad no fue así, por eso cuando llega la inconformidad al Tribunal Colegiado, el Tribunal dice: Sí hay repetición de acto reclamado. ¿Por qué hay repetición de acto reclamado? Porque si bien es cierto que citaron el artículo 16 constitucional no fue para que emitieras una resolución debidamente fundada y motivada, lo que te dijo es: Si hay hechos distintos a los considerados en el oficio que fue reclamado, estarás en aptitud de fundar y motivar nuevamente una orden, pero si hay hechos distintos; lo cual se corroboró que no existía. Por esta razón el Tribunal Colegiado determina que sí hay repetición de acto reclamado y lo remite a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efectos de sanción; ahora, llega con nosotros.

En el proyecto que nos está presentando la señora Ministra Sánchez Cordero, lo primero que se hace es una interpretación del nuevo texto del artículo 107 constitucional en su fracción XVI, párrafo tercero, que lo que está diciendo es: “Si concedido el amparo se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de acuerdo con el procedimiento establecido por la Ley Reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiere actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

En el proyecto de la señora Ministra se interpreta este párrafo, la interpretación que da es en el sentido de que estos dos requisitos: uno, que se deje sin efecto el acto reclamado; y que por otro lado no haya mala fe, que no haya sido dolosamente la emisión de ese acto, puede dar lugar a la no sanción. La interpretación que se da en el proyecto de la señora Ministra, es en el sentido de que estos dos requisitos no necesitan darse de manera concomitante sino que puede ser uno sólo; y en esa interpretación dice: No dejó sin efectos, porque hasta ahorita no hay noticia ni en el expediente ni en ninguna actuación de que efectivamente se hubiere dejado sin efectos este oficio de dos mil diez, que es el que constituye la repetición del acto reclamado –pero dice el proyecto de la señora Ministra– pero se advierte que hizo una mala interpretación de la sentencia, y por esa razón, él consideró que le habían concedido el amparo por falta de fundamentación y motivación, y pensó que fundando y motivando adecuadamente podía emitir otro.

Entonces, dice la señora Ministra: no lo debemos sancionar porque se da uno de los requisitos de la fracción XVI, del artículo 107, en su párrafo tercero. Esta es una primera situación de la que tendríamos que pronunciarnos.

Yo no coincido –y lo digo con el mayor de los respetos– en que sea nada más uno de los requisitos, creo que el artículo lo dice: “Salvo que no hubiera actuado dolosamente, y deje sin efectos el acto repetido”. Quiere decir que tienen que darse los dos. Quizá si deja sin efectos el acto repetido, pudiéramos nosotros decir que esto puede indicar que no hay dolo ni mala fe; pero a la inversa se me hace más difícil decir: no hay dolo ni mala fe, pero es la hora en que no lo deja sin efectos.

Entonces, creo que las dos condiciones deben ir concomitantes; esto por lo que hace a la presentación del proyecto, yo en este sentido no estaría de acuerdo por esa razón, creo que los dos van

de manera concomitante, no se puede analizar uno aislado, o al menos, no el dolo. Creo que sería más bien analizar primero el si dejó o no sin efectos el otro; pero bueno, esto es por la primera propuesta que hace la señora Ministra. Pero ella cuando presentó el proyecto, hizo una segunda propuesta, y la segunda propuesta va en el sentido de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manejado en algunos precedentes de hace ya algún tiempo en que muchos de los que estamos aquí presentes no participamos, y los traigo a la mano; en los que en la otra propuesta lo que dice es lo siguiente.

Se presentó la denuncia de repetición de acto reclamado ante el juez de Distrito, el juez de Distrito declaró que no había repetición de acto reclamado, esta resolución fue notificada a las autoridades conforme al artículo 28 de la Ley de Amparo por el oficio correspondiente. Entonces, ellas están en la idea de que no hubo repetición de acto reclamado, que su acto no fue repetitivo porque se declaró infundado.

Se interpone la inconformidad, y el Tribunal Colegiado de Circuito revoca esa decisión diciendo que sí es fundado, porque en su opinión sí hay repetición de acto reclamado. Revisando el expediente con la secretaria de la señora Ministra, checamos y vimos que efectivamente el Tribunal Colegiado solamente publicó la lista, pero nunca notificó a la autoridad responsable por oficio la decisión que se daba en esa revocación de la repetición de acto reclamado; y únicamente remite a la Suprema Corte de Justicia de la Nación porque el Tribunal Colegiado actuó en competencia delegada por nosotros.

Anteriormente, antes del Acuerdo en el que nosotros delegamos esta facultad al Tribunal Colegiado, hubiera venido directo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la Inconformidad, artículo 108 de la Ley de Amparo, nosotros habríamos resuelto si había o no

repetición, y hubiéramos decidido. Como está el Acuerdo, se fue al Tribunal Colegiado, es éste el que determina que hay repetición, y sin notificación específica a las autoridades -al menos no por oficio- lo remite a la Suprema Corte para efectos de la sanción.

Nosotros checamos algunos precedentes de esta Suprema Corte de Justicia, y la señora Ministra está proponiendo conforme a precedentes que datan de dos mil, el más reciente, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en situaciones como ésta, lo que ha hecho es que si había una decisión que inicialmente le fue favorable a la autoridad, y que de alguna manera no tuvo una notificación de la revocación de esa decisión favorable se le mandaba un requerimiento, se devolvía el asunto, se declaraba que sí había efectivamente repetición de acto reclamado conforme lo determinó el Colegiado, y se devuelve el asunto en todos estos precedentes para efecto de requerir el cumplimiento.

Esa es la segunda propuesta de la señora Ministra que quizás valdría la pena discutir, en lo personal yo sí quisiera decirles que no estoy de acuerdo con que tenga que devolverse para efectos de requerimiento por las razones que ya había dado el señor Ministro Luis María Aguilar.

Lo que sucede es esto: Es cierto que en este caso hay competencia delegada y que en este caso concreto pasó primero al Tribunal Colegiado, pero si nosotros hubiéramos resuelto y hubiéramos determinado revocar la decisión del juez de Distrito, en esta misma resolución habríamos determinado la sanción y no tendríamos por qué haber pedido que se vaya a la notificación.

Sin embargo, les digo, uno, dos, tres, cuatro precedentes en ese sentido de devolverlo para requerir, y por eso valdría la pena hacer la aclaración de la segunda propuesta de la señora Ministra, yo en

lo personal no participé en estos asuntos en los que se había hecho esta devolución.

Sin embargo, no comparto el que se devuelva ¿Por qué? en esa tesitura nunca estaríamos en posibilidad de sancionar ¿Por qué razón? Porque siempre tendríamos en la decisión que nosotros pronunciáramos o que el Tribunal Colegiado pronunciara, habría que notificar primero a la autoridad y requerir que si va a cumplir o no para saber si vamos o no a sancionar, yo creo que no, si la decisión fue: Hay repetición, lo que sucede con posterioridad salvo que hubieran estas situaciones de que hubiera dejado sin efectos el acto y que se determinara que no hubo mala fe, sería la única razón por la que no sancionaríamos, pero en este caso concreto, del acto no hay noticia de que se haya dejado sin efectos.

Entonces, yo creo que no se da la salvedad del párrafo tercero del 107 de la Constitución, y en el otro aspecto, aun cuando están estos precedentes yo no comparto la postura por las razones que menciono, yo creo que en el momento en que se revoca es para decir: Hay repetición del acto reclamado y por tanto se hace acreedor a la sanción correspondiente del artículo 107. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente, el caso es singular, la propuesta de la señora Ministra descansa en que la autoridad no ha entendido debidamente los alcances de la sentencia, es la segunda ocasión en que insiste en purgar vicios formales sin atender al mandato expreso de que esto solamente puede suceder frente a datos diferentes pero no mediante la repetición de la visita por los mismos años.

Quiero informar al Pleno: Yo llevé un asunto a la Sala antes de éste en el que propuse esta misma interpretación del proyecto y pasó el asunto, ahí decía el proyecto del Incidente de Inejecución 1/2012 que se refería a una Junta Laboral, que emitió un segundo laudo que era reiterativo, decía el proyecto, creo que es lo mismo que tiene el actual: Sobre este último aspecto, se estima importante destacar que lo dispuesto en la parte final del segundo párrafo del artículo 107, fracción XVI constitucional vigente, es en el sentido de que no se aplicarán las sanciones correspondientes a la autoridad que incurre en repetición del acto reclamado, cuando no hubiese actuado en forma dolosa y deje sin efectos el acto repetitivo antes de la resolución de la Corte, se propone en el proyecto una interpretación que en vez de “y” se lea “o” porque tenemos jurisprudencias en el sentido de que cuando la autoridad deja sin efectos el acto reiterativo, el incidente de repetición queda sin materia, ya no juzgamos si actuó en forma dolosa o de buena fe, dice la Ministra Luna Ramos: Si deja sin efectos el auto reiterativo, podemos entender que actuó de buena fe, reconoce que se equivocó y este elemento se presume en la declaración de que ha quedado sin materia, pero también hay precedentes de la Corte en el sentido de que cuando la autoridad no obra de mala fe, no se debe sancionar penalmente su conducta.

Aquí hay motivos muy claros para pensar por qué la autoridad no actuó de buena fe. La sentencia del señor juez de Distrito es categórica, habla de nuevos hechos. La autoridad entiende que con una manera distinta de fundar y motivar puede purgar vicios formales y en ese sentido, el proyecto descansa en que hay un error de apreciación de los efectos de la sentencia de amparo de parte de la autoridad.

En segundo lugar, sucede que cuando se promueve el incidente de repetición, el juez de Distrito lo declara infundado, entonces, ante

una declaración de que es infundado el incidente de repetición, creo que malamente podríamos esperar que la autoridad motu proprio, determine revocar su acuerdo que de alguna manera la decisión del juez de Distrito lo está validando. De oficio se manda el trámite del incidente de repetición al Tribunal Colegiado y aquí tengo una duda debido al comentario del señor Ministro Valls Hernández, dice: El Tribunal Colegiado resolvió que es fundada la repetición –así viene la información del proyecto– pero creo que resuelve solamente cuando es infundado, ésa es la resolución, porque el Tribunal no puede declarar algo que es de competencia exclusiva de la Corte, y entonces, cuando dicen: hay repetición, es simplemente un dictamen y no una resolución, motivo por el cual sí tenemos necesidad de determinar nosotros mismos, si hay o no repetición del acto.

La propuesta es: Sí hubo repetición, pero es una repetición que obedece a error de la autoridad al apreciar los efectos del amparo que se concedió. Y luego viene la resolución del juez de Distrito que dice: No hay repetición, pues creo que en este caso concreto, no era de esperarse que por haber actuado de buena fe la autoridad, deje sin efectos el auto reiterativo, la orden, ¿Por qué? Porque tiene ya un aval de una resolución del juez de Distrito de que no se dio la repetición. Entonces, aquí exigirle que lo deje sin efectos, cuando ya el juez le dijo, no hay repetición, como que es una carga que va en contra de la función pública de la autoridad.

Luego viene otro aspecto, el Tribunal se pronuncia –a mi juicio– con un dictamen en el que dice: Es fundado el incidente de repetición, y en consecuencia, se debe mandar a la Suprema Corte. Aquí la autoridad, ya con conocimiento de este dictamen, podría haber revocado, pero la cosa es que no lo conoció, no se lo notificaron, éste es el que solamente se publicó ¡ajo! es autoridad responsable, la única manera de notificar a las autoridades responsables es a

través de oficio, y no por lista de acuerdos, entonces, si no tiene noticia oficial de la notificación, la mera existencia del dictamen – insisto– no notificado, tampoco nos puede llevar a la expectativa de que la autoridad revoque el auto reiterativo; por tanto, si la interpretación de que basta alguna de las dos condicionantes para no imponer sanción, no la comparte el Pleno, mi propuesta sería que se le notifique el dictamen del Tribunal Colegiado y se le haga saber que si no queda insubsistente el acuerdo reclamado, se expone a la aplicación de la sanción, porque la autoridad como que lleva decisiones favorables, de pronto se la cambian y ahora nosotros decimos: Actuaste de buena fe, pero como no dejaste insubsistente, hay que imponer la sanción.

Esta consecuencia es gravísima, creo que hay que manejarla con prudencia y con alguna cortesía institucional, que es el aviso que yo propongo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Ortiz.

Voy a levantar la sesión, el asunto definitivamente requiere una reflexión en relación a los importantes pronunciamientos que han venido haciendo, y a la documentación que ha venido aflorando en la sesión, nos habla de una segunda propuesta la señora Ministra ponente, pero no la hemos oído, no la tenemos, vamos a levantar la sesión, para que si está en su posibilidad, que se distribuya, en fin, cuál es el posicionamiento en relación con ello, y veremos el asunto el día de mañana aquí, a la hora de costumbre, en la próxima sesión, a la que ahora les estoy convocando.

Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:00 HORAS)